



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

EXPEDIENTE: 11001032400020190017900
PARTE ACTORA: CLAUDIA PATRICIA VINUEZA RIVEROS
Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

AUDIENCIA INICIAL

DR. SERRATO: Buenas tardes. En la ciudad de Bogotá, D.C., siendo las 2:04 p.m. del día 12 de noviembre de 2021 como Magistrado Ponente declaro abierta y debidamente instalada la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso radicado bajo el número **11001032400020190017900**, promovido por los señores **CLAUDIA PATRICIA VINUEZA RIVEROS** y **JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA** en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, a través del cual se pretende obtener la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones Nros. 00178 de 12 de febrero de 2018** «*por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 de 26 de enero de 2007, para el Proyecto ‘Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero’ localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta*», **00442 de 2 de abril de 2018** «*por la cual se rechazan*

unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 178 de 12 de febrero de 2018”, **02313 de 12 de diciembre de 2018** “por la cual se ratifica la Resolución 178 de 12 de febrero de 2018” y **00602 de 27 de abril de 2018** “por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 00178 de 12 de febrero de 2018”, actos administrativos expedidos por el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Cabe poner de relieve que, de conformidad con el artículo 103 del Código General del Proceso, norma que resulta armónica con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, artículo 186, las audiencias programadas en los procesos contencioso administrativos podrán celebrarse a través de las herramientas virtuales que permitan la recepción, integridad, conservación y autenticidad de la información.

INSTRUCCIONES Y ADVERTENCIAS PREVIAS

DR. SERRATO: Les solicito a los presentes se sirvan apagar sus teléfonos celulares o mantenerlos en modo de silencio durante todo el transcurso de la audiencia.

La audiencia está siendo grabada en audio y video y los registros correspondientes serán consignados en el acta.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que las decisiones que se adopten en el curso de esta audiencia se entienden notificadas en estrados. En caso de no estar de acuerdo con ellas, podrán recurrirlas de manera inmediata.

Durante el desarrollo de la diligencia, se debe mantener encendida la cámara, a efectos de la grabación de la misma.

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES:

DR. SERRATO: Les solicito a los presentes, se identifiquen con sus nombres completos, documento de identificación, tarjeta profesional, correo electrónico para notificaciones, y señalar la parte a quien representan.

1.1. POR LA PARTE ACTORA:

1.1.1. CLAUDIA PATRICIA VINUEZA RIVEROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.385.148, quien actúa en nombre propio, celular 3104366989 y correo electrónico: tagangaazul@yahoo.com.

1.1.2. JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.555.343, quien actúa en nombre propio, celular 3184315311 y correo electrónico: tagangaazul@yahoo.com.

1.2. POR LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

APODERADA: LAURA ANGÉLICA RUBIO MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.014.200.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 256.714 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico: lrubio@minambiente.gov.co. **(SE LE RECONOCE PERSONERÍA conforme al poder que obra en el índice 73 de Samai).**

1.2.2. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

APODERADO: DAVID ROMERO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.154 y Tarjeta Profesional No. 279.008 del C.S.J.; correo electrónico: notificacionesjudiciales@anla.gov.co. **(SE LE RECONOCE PERSONERÍA).**

1.2.3. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA

APODERADO: JHONNATTAN ALBERT LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.848.124 y Tarjeta Profesional No. 186.776 del C.S.J.; correo electrónico: notificacionesjudiciales@dadsa.gov.co. **(SE LE RECONOCE PERSONERÍA).**

1.2.4. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG

APODERADA: NATALIA AHYDEE POLANCO DONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.384.974 y portadora de la Tarjeta Profesional No.

329.785 del C.S.J.; correo electrónico: nataliapolanco@rodriguezcastano.com. **(SE LE RECONOCE PERSONERÍA).**

1.3 INTERVINIENTES:

1.3.1. POR LOS TERCEROS INTERESADOS

1.3.1.1. SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

APODERADO: ALFREDO RICARDO POLO QUINTANA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.520.509, y Tarjeta Profesional No. 68.905 del C.S.J.; correo electrónico: masterconsultoressas@gmail.com; alfredopolog@gmail.com. **(SE LE RECONOCE PERSONERÍA).**

1.3.1.2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

APODERADO: JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.773.358, y Tarjeta Profesional No. 217.576 del C.S.J.; correo electrónico: jflopez@ani.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co. **(SE LE RECONOCE PERSONERÍA).**

1.3.2. POR EL MINISTERIO PÚBLICO: JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS,

Procurador Quinto Delegado ante el Consejo de Estado, notificaciones: Carrera 5 número 15 – 80, Piso 20 de Bogotá, correo electrónico: notidel5cedo@procuraduria.gov.co. (Habilitado para actuar mediante Resolución 038 de 22 de enero de 2021).

1.3.3. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: - NO ASISTE. NO PRESENTA EXCUSA.

Se deja constancia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma, no obstante, no se hace presente, no presenta excusa.

Las **decisiones** de reconocimiento de personería, se hacen de conformidad con los mandatos conferidos y **se notifican en estrados**.

II.- RECUESTO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS:

DR. SERRATO: Señor Secretario, sírvase realizar un recuento de las actuaciones procesales adelantadas hasta este momento.

SECRETARIO: La demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, fue radicada en la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, conforme consta en el folio 2 del expediente y remitida al Despacho, previo reparto. Mediante providencia de 17 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda por cuanto la parte actora, no determinó en debida forma las partes, no determinó con precisión el medio de control y no aportó las constancias de notificación y ejecutoria de los actos acusados. A través de escrito visible a folio 75 del expediente, la parte actora subsanó la demanda, y por ello, mediante proveído de 18 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental – DADSA y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG como parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado así como a la Sociedad Portuaria Las Américas S.A., como tercera con interés directo en los resultados del proceso. Dentro de la oportunidad de ley, las entidades demandadas y el tercero interesado, contestaron la demanda, los apoderados judiciales de la Agencia Nacional de Infraestructura, de CORPAMAG, del DADSA y de la Sociedad Portuaria Las Américas S.A., propusieron excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado conforme consta a folio 206 del expediente; El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a pesar de haber sido notificado en debida forma no se pronunció sobre los supuestos de hecho y de derecho del libelo de demanda, tal y como consta en el folio 97 del expediente. Mediante providencia de 13 de marzo de 2020, se **negó** la suspensión provisional de los actos acusados. A través de proveído de 5 de marzo de 2021, se resolvieron las excepciones, en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura; sin embargo, se tuvo como tercera interesada en los resultados del proceso, y las demás excepciones fueron declaradas como no

probadas. Por último, mediante auto de 24 de mayo de 2021, el Magistrado ponente fijó fecha y hora para la realización de la presente audiencia inicial.

Este es mi informe, Señor Magistrado.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

DR. SERRATO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede enseguida a realizar el saneamiento del proceso.

Al respecto, el Despacho recuerda que los ciudadanos **CLAUDIA PATRICIA VINUEZA RIVEROS** y **JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA** presentaron demanda en contra de las **Resoluciones Nros. 00178 de 12 de febrero de 2018, 00442 de 2 de abril de 2018, 02313 de 12 de diciembre de 2018 y 00602 de 27 de abril de 2018** en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA.

Ahora bien y de la nueva revisión del expediente, el Despacho encuentra que el medio control procedente frente a los actos administrativos en comento, no es el contenido en el artículo 137 de la Ley 1437, sino el contenido en el artículo 73 de la Ley 99 de 1993, esto es, la acción de nulidad especial contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela una Licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente, en tanto que a través de la Resolución número 00178 de 12 de febrero de 2018 se modificó la licencia ambiental para el proyecto ‘Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en punta voladero’, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

En este orden de ideas, el Despacho estima pertinente traer a colación el artículo 171 del CPACA, el cual dispone que “[...] *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada [...]*”. Esta figura contempla una habilitación legal para que el juez de conocimiento pueda adecuar el trámite de la demanda al medio de control que corresponda aun cuando el demandante hubiese

impetrado uno inadecuado, circunstancia que en efecto se presentó en esta oportunidad.

Por lo anterior, **el Despacho dispone adecuar el trámite del proceso de la referencia al medio de control de nulidad especial contenido en el referido artículo 73 de la Ley 99 de 1993.**

Decisión que se notifica en estrados.

Las partes guardan silencio.

Resuelta la adecuación del trámite de la referencia, el Despacho le pregunta a las partes e intervinientes si observan algún vicio que pueda acarrear una nulidad procesal que deba ser objeto de saneamiento.

CLAUDIA PATRICIA VINUEZA: Sin objeción.

JOSE LUIS CANTILLO: Sin objeción.

APODERADO ANLA: Sin observaciones.

APODERADO DADSA: Sin observaciones.

APODERADA CORPAMAG: Ninguna.

APODERADO LAS AMÉRICAS: Ninguna.

APODERADO ANI: Sin observaciones.

APODERADA MINAMBIENTE: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con la decisión.

DR. SERRATO: Como quiera que no se ha incurrido en ninguna irregularidad procesal que pudiere invalidar las actuaciones surtidas hasta este momento, el Despacho declara debidamente saneados los vicios de nulidad relativa que pudiere adolecer el proceso.

Decisión que se notifica en estrados.

IV. COSA JUZGADA O ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

DR. SERRATO: Señor Secretario, antes de continuar con el desarrollo de la Audiencia y para descartar la ocurrencia del fenómeno de la cosa juzgada, o de una eventual acumulación de procesos, sírvase informar si las **Resoluciones Nros. 00178 de 12 de febrero de 2018, 00442 de 2 de abril de 2018, 02313 de 12 de diciembre de 2018 y 00602 de 27 de abril de 2018**, han sido demandadas con anterioridad.

En caso afirmativo, indique el número de referencia del proceso o procesos respectivos, precisando el estado en que se encuentran y el nombre del Consejero Ponente que conoce o conoció de ellos.

SECRETARIO: Señor Consejero, verificada la base de datos que se lleva en la Secretaría de la Sección Primera, se advierte que los actos acusados **no** han sido demandados.

EXCEPCIONES PREVIAS

DR. SERRATO: El Despacho pone de presente, que en el escrito de contestación de la demanda, los apoderados judiciales de la entidades demandadas y del tercero interesados en las resultas del proceso, propusieron las siguientes excepciones: (i) la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, propuso "*falta de legitimación*"; (ii) CORPAMAG, propuso "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"; (iii) el DADSA propuso "*incapacidad o indebida representación del demandante*" y la Sociedad Portuaria Las Américas S.A., propuso "*inepta demanda*" e "*indebida escogencia del medio de control*", las cuales fueron resueltas mediante proveído de 5 de marzo de 2021, en el sentido de declararla como probada la presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura; sin embargo, se tuvo como tercera interesada en las resultas del proceso y las demás se declararon no probadas, razón por la cual continuaremos con el desarrollo de la presente audiencia.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

DR. SERRATO: El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y la contestación de la misma, especialmente con el concepto de violación y la respuesta que del mismo se hace, consiste en determinar si la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** con ocasión de la expedición de las **Resoluciones Nros. 00178 de 12 de febrero de 2018** «*por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 de 26 de enero de 2007, para el Proyecto ‘Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero’ localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta*», **00442 de 2 de abril de 2018** “*por la cual se rechazan unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 178 de 12 de febrero de 2018*”, **02313 de 12 de diciembre de 2018** “*por la cual se ratifica la Resolución 178 de 12 de febrero de 2018*” y **00602 de 27 de abril de 2018** “*por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 00178 de 12 de febrero de 2018*”, llegó a quebrantar lo dispuesto en los artículos 80 y 334 de la Constitución Política, 1° numeral 11, 3° y 5° de la Ley 99 de 1993, 8° literal i) de la Ley 165 de 1994, 119 de la Ley 489 de 1998, 16 y 21 del Decreto 1220 de 2005, 29 parágrafo 1 del Decreto 2820 de 2010, 2° del Decreto 3570 de 2011 y 3° del Decreto 3573 de 2011, en tanto que los actos acusados se expidieron sin competencia, sin atender a una real y adecuada motivación y en forma irregular.

Concretamente la parte actora formuló como cargos de violación los relacionados con: (i) el desconocimiento de las normas de orden superior en las que debió fundarse el acto administrativo, (ii) falta de competencia, (iii) falsa motivación y (iv) expedición irregular, para lo cual señaló:

1. Primer cargo: la Resolución No. 00178 de 12 de febrero de 2018, fue expedida mediante falta de competencia.
 - 1.1. Violación de los artículos 5° de la Ley 99 de 1993 y 2° del Decreto 3570 de 2011, toda vez que: (i) “*dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, no se encuentra la de expedir actos administrativos en materia ambiental, toda vez que la competencia funcional para regular la materia recae en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”; y (ii) *el ente ministerial “es el órgano competente*

para regular lo relativo al uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales”.

- 1.2. Violación del párrafo 1 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2011, en tanto que las modificaciones a la licencia ambiental no pueden ser considerado como y, por tanto, omitió solicitar el pronunciamiento de la autoridad ambiental para adelantar dicho trámite de modificación.
 - 1.3. Violación del principio de igualdad, por cuanto *“está favoreciendo únicamente y exclusivamente al Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Portuaria Las Américas S.A., quienes pueden ejecutar las actividades relacionadas en el artículo 1° Del Decreto 2820 de 2011, sin adelantar el trámite [contemplado en la norma para los cambios menores en las licencias ambientales]”.*
2. Segundo cargo: Expedición con falsa motivación, en tanto que: (i) *“no se motivó en debida forma la viabilidad técnica de la construcción y operación del terminal portuario de gráneles líquidos al haber desconocido los informes ambientales que daban cuenta de la afectación de esa zona por el derrame de aceite en el 2008 y (ii) “no ordenó mediante acto administrativo la realización de un estudio de carácter obligatorio, previo, vinculante y reparatorio dentro del trámite de licenciamiento ambiental”.*
 3. Tercer cargo: Expedición irregular, la cual se fundamentó en la violación de los derechos colectivos en la medida que la ANLA realizó la sustracción de un área que comprende al Parque Nacional Tayrona al otorgar la licencia ambiental para el proyecto, sin la observancia establecida en el ordenamiento jurídico; además, que en los actos acusados no se identificó la zona de sustracción y tampoco señaló las razones por las cuáles se hizo.

Pregunto a las partes e intervinientes si tienen alguna objeción a la fijación del litigio en los términos expuestos por el Despacho.

CLAUDIA PATRICIA VINUEZA: De acuerdo.

JOSE LUIS CANTILLO: De acuerdo.

APODERADO ANLA: Sin observaciones

APODERADO DADSA: De acuerdo.

APODERADA CORPAMAG: Teniendo en cuenta lo que resolvió este Despacho en el auto que tomó la decisión frente a las excepciones formuladas por los demandados, pongo a su criterio, incluir dentro de la fijación del litigio la circunstancia de establecer la legitimación en la causa por parte de CORPAMAG.

DR. SERRATO: Precíseme, no le entiendo plenamente lo que me quiere plantear, yo lo que hice fue señalar que en anterior pronunciamiento que ya cobró ejecutoria, se resolvieron las excepciones planteadas por los apoderados de las entidades demandadas y para este momento, usted encontrará que esa decisión se encuentra ejecutoriada y lo que se busca en esta etapa de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA es la fijación de la controversia, no la determinación de cuáles son los sujetos procesales que deben ser vinculados a la actuación porque eso es un asunto que ya pasó en el tiempo, entonces le pido por favor que me precise a dónde se dirige su solicitud.

APODERADA CORPAMAG: La solicitud está encaminada a lo que se mencionó por parte del Despacho en el auto que finalmente [resolvió] la legitimación frente a las pretensiones y cuáles podrían ser efectivamente cumplidas por parte de esta Corporación, este Despacho indicó que se iba a decidir al final en el fallo por ese motivo incluyó la observación, si usted lo considera pertinente.

DR. SERRATO: Muy bien pero es un tema que se resolverá en la Sentencia y no en esta etapa de fijación de la controversia. Esta etapa de fijación de la controversia, en términos sintéticos, busca hacer una comparación a doble columna entre lo que se pretende y lo que se contesta para efectos de establecer entonces cuáles son los asuntos frente a los cuales hay acuerdo y que ameritan el decreto de la prueba e igualmente genera un escenario de pronunciamiento definitivo por parte de la Sala de decisión, pero los asuntos relacionados con las excepciones, especialmente el componente de legitimación de la causa, fueron resueltos en esa oportunidad y tendrán incidencia en el momento en que se dicte la Sentencia definitiva, por ende no tendría, salvo que usted me explique algo en contrario, algún punto de relevancia en esta etapa de la controversia.

APODERADA CORPAMAG: De acuerdo

APODERADO LAS AMÉRICAS: Conforme.

APODERADO ANI: De acuerdo.

APODERADA MINAMBIENTE: Señor Consejero Ponente, quisiera hacer de pronto una precisión al Despacho, igual, si así lo considera procedente en el tercer ítem, frente a la fijación del litigio, se involucra la jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales de Colombia, especialmente la regional de Tayrona, como tal la Unidad Administrativa Especial de Parques, es una unidad separada del Ministerio de Ambiente, conforme a la Ley 1444 de 2011 que reorganizó el Estado, no sé, si considere prudente señor Consejero y también al Ministerio Público que haya una intervención frente a este caso de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que en un ítem de la fijación del litigio si estamos hablando de su jurisdicción.

Revisaré la documentación procesal para efectos de esclarecer este aspecto, haré lectura de algunas piezas procesales, inmediatamente lleve a cabo las mismas continuaré con el curso de la diligencia.

En este estado de la diligencia, se hace un receso por unos minutos y se reanuda la misma, siendo las 2:45 pm.

DR. SERRATO: Dando continuidad a la diligencia, pongo de relieve el hecho consistente en que, efectivamente, de la revisión entonces del litigio y teniendo en cuenta la intervención que efectúa la señora apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Despacho deberá emitir un pronunciamiento en relación a la vinculación procesal de la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta precisamente el tercer cargo y el planteamiento asociado a la expedición irregular del mismo, bajo la premisa de que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizó la sustracción de un área que comprende precisamente a ese Parque Nacional Tayrona, el cual se encuentra a cargo en su manejo por parte de la Unidad Administrativa; sin embargo, pongo en relieve el hecho consistente en que, nos encontramos en la etapa de fijación del litigio y de allí que no veo la necesidad de modificar esa fijación del litigio

sin perjuicio de que emita un pronunciamiento después de que superemos esta etapa respecto de la vinculación o no de la Entidad.

Teniendo en cuenta, la explicación que acabo de efectuar le quiero preguntar a la doctora Laura, si estaría de acuerdo con la fijación del litigio bajo la premisa consistente en que más adelante me pronunciare sobre la vinculación de la Unidad Administrativa Especial.

APODERADA MINAMBIENTE: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

DR. SERRATO: Teniendo en cuenta entonces las intervenciones de los sujetos procesales y dado que no encuentro objeción respecto a lo planteado por el Despacho quedará fijado el litigio en los términos anteriormente expuestos.

Decisión que se notifica en estrados.

DR. SERRATO: Igualmente y en atención a que le asiste la razón a la señora apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en torno a que en el tercer cargo, asociado a la expedición irregular, se cifra una acusación de violación de los derechos colectivos en la medida que la ANLA realizó la sustracción de un área que comprende el Parque Nacional Tayrona y dado que ese parque Nacional Tayrona es objeto de administración y manejo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales Nacionales, se dispone la vinculación de dicha Unidad al presente proceso, en condición de tercera interesada en las resultas del proceso. La vinculación de dicha Unidad se efectuará bajo la premisa que ingresa al proceso en el momento del desarrollo y en el estado en que se encuentra el mismo.

Decisión que se notifica en estrados.

VI. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

DR. SERRATO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 10, del C.P.A.C.A., procede el Despacho a referirse a las pruebas, así:

Téngase como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, los documentos aportados por las **PARTES**.

OFICIOS DE CORPAMAG – PARTE DEMANDADA

Solicita se oficie a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que, allegue el pronunciamiento realizado por CORPAMAG en el marco del procedimiento para la modificación de la licencia ambiental aprobada mediante Resolución 178 de 2018, toda vez que no fue posible ubicarlo en los archivos de la entidad.

El Despacho accede al decreto y práctica de la prueba solicitada. En este sentido, se ordena que por la Secretaría de la Sección Primera se oficie a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que, a costa de la parte solicitante de la prueba, remita con destino a este proceso la documentación solicitada, ello en el término de diez (10) días.

Decisiones que se notifican en estrados.

VII. CONTROL DE LEGALIDAD Y TERMINACIÓN DE LA AUDIENCIA:

DR. SERRATO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho pregunta a las partes si consideran que en esta audiencia se ha incurrido en alguna irregularidad que pudiere viciar de nulidad las actuaciones surtidas.

CLAUDIA PATRICIA VINUEZA: Ninguna.

JOSE LUIS CANTILLO: Ninguna.

APODERADO ANLA: Sin observaciones.

APODERADO DADSA: Ninguna.

APODERADA CORPAMAG: Ninguno.

APODERADO LAS AMÉRICAS: Ninguno.

APODERADO ANI: Sin objeción.

APODERADA MINAMBIENTE: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Ninguna causal.

DR. SERRATO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, el Despacho declara saneado el proceso hasta el momento.

Decisión que se notifica en estrados.

VIII. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

PRESCINDENCIA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Igualmente y como quiera que las pruebas aportadas entenderíamos que son de carácter documental, considera el Despacho innecesaria la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En este proceso entonces no se llevara a cabo esta audiencia y procedo a notificar.

Decisión que se notifica en estrados.

VINCULACIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Después que se produzca la notificación de la vinculación de la Unidad de Parques Nacionales, y se habilite entonces un espacio para efectos de que ella pueda pronunciarse sobre el proceso, esta notificación una vez surtida entonces dará lugar a que el señor Secretario remita la actuación al Despacho para efectos de emitir la decisión que se estime pertinente, seguramente asociada al hecho de correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la cual el Agente del Ministerio Público podrá hacer lo propio.

Dicho esto, en otros términos, en este momento daré por concluida la diligencia y la Secretaría se encargará de generar las actuaciones encaminadas a vincular al tercero interesado en las resultas del proceso en forma ajustada a derecho cosa que él tenga la posibilidad de ejercer los

derechos de contradicción y defensa que el ordenamiento jurídico, en el contexto del debido proceso, le ofrecen.

Decisión que se notifica en estrados.

Cumplido el objeto de la audiencia se da por terminada siendo las dos y cincuenta y cuatro de la tarde (2:54 p.m.), previa lectura y suscripción del acta respectiva y de la revisión de la grabación audiovisual.

Constancia: El acta se envió al correo electrónico de quienes intervinieron en la audiencia para su aprobación.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero Ponente

CLAUDIA PATRICIA VINUEZA RIVEROS
Parte Actora

JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA
Parte Actora

LAURA ANGÉLICA RUBIO MONCADA
Apoderada Minambiente

DAVID ROMERO AGUDELO
Apoderado ANLA

JHONNATTAN ALBERT LÓPEZ GONZÁLEZ
Apoderado DADSA

NATALIA AHYDEE POLANCO DONADO
Apoderada CORPAMAG

ALFREDO RICARDO POLO QUINTANA
Apoderado las Américas

JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA
Apoderado ANI

JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS
Ministerio Público

PEDRO PABLO MUNÉVAR ALBARRACÍN
Secretario

NM